

Expediente IPP diez mil doscientos sesenta y seis.

Número de Orden:181

Libro de Interlocutorias nro. 14

Bahía Blanca, Mayo diez de 2.012.

AUTOS Y VISTOS:

El envío por parte del Juzgado de Ejecución Penal Departamental de la presente incidencia, para conocimiento y resolución de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, a raíz de la cuestión de competencia entablada con el señor Juez en lo Correccional Nro. 2 de este Departamento Judicial, Doctor Gabriel Luis Rojas;

Y CONSIDERANDO:

Que más allá, que el presente legajo se encuentra elevado ante esta Alzada, para tratar una cuestión de competencia negativa entre los Magistrados ya mencionados, es lo cierto, que encontrándonos ante la presencia de un caso que reviste gravedad institucional debemos analizar el otorgamiento del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, puesto que la regla de conducta impuesta en su oportunidad por el Sr. Juez en lo Correccional (apartado II de la resolución obrante a fs. 2/6), lo ha sido por un plazo superior al que fijara como período de suspensión del proceso, y por encima del máximo temporal previsto por el legislador nacional en los arts. 76 bis y ccdds. del C.P..

Advertido ello, se habilita la competencia de esta Alzada para ir más allá de la cuestión de competencia negativa generada, no existiendo además otra forma de solucionar esa controversia entre Órganos que no fuera reinstalando la legalidad por intermedio de la presente.

Es que advertida la existencia de un vicio con entidad nulificante, este Cuerpo debe entender en su tratamiento en orden a las prescripciones

contenidas en el art. 203 del Código Procesal Penal y en directa relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

Así, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Dptal. -Dr. Gabriel Rojas-, dispuso suspender el proceso a prueba en favor del encartado M. A. G. por el plazo de un (1) año, aplicándole como regla de conducta, entre otras, el inhibirse de realizar trámites par la obtención de habilitación para portar armas de fuego, y ello por un período de tiempo que excede el fijado para la suspensión del proceso a prueba, y también por encima de los tres años que como máximo estableció el legislador nacional en los arts. 76 bis y ccdds. del C.P..

Más allá del nomen iuris que pueda darse a la manda contenida en el punto II del resolutorio de fs. 2/6, es lo cierto que el "... *inhibirse de gestionar cualquier trámite tendiente a la obtención de una futura habilitación para portar armas de guerra...*" debe ser considerado como una regla de conducta conforme el artículo 27 bis y 76 ter del Código Penal, cuyo incumplimiento provocaría la revocación del beneficio. De allí, que el plazo fijado por el a-quo en la regla de conducta mencionada, nunca podría superar el término de suspensión del proceso, es decir de un año, no pudiendo fijarse reglas por afuera de ese período por violarse el principio de legalidad. Más aún, cuando en el caso supera también los tres años de límite ya referidos. Inclusive ello sería una exigencia extra legal impuesta por el Órgano Jurisdiccional lo que debe ser revocado por los motivos expuestos.

Por ello corresponde, limitar a un año el plazo de la regla de conducta dispuesta en el punto II de la resolución de fs. 2/6, que otorga al prevenido G., la suspensión de juicio a prueba.

En consecuencia, con este alcance precedente,

RESOLVEMOS:

I.-) Limitar al plazo temporal de UN (1) año, el cumplimiento de la regla de conducta dispuesta en el punto II de la resolución

obrante a fs. 2/6.

II.-) Declarar competente al Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Departamental, doctor Gabriel Rojas, para que siga actuando a quien se le remitirá el presente incidente (arts. 27 bis y 76 bis y ccdds. del C.P.; 223, 224 y ccdds. de la ley 14.276).

III.-) Anoticiar el contenido de la presente, mediante el correspondiente libramiento de oficio al Juzgado de Ejecución Penal Dptal (arts. 21 inciso segundo, 25, 201, 203, 404, 435, 440 y ccdds. del Código Procesal Penal).

IV.-) Notificar la incidencia a la Fiscalía General Dptal., requiriendo que el A-Quo, practique el resto de los anoticiamientos de rigor.